

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 18 de marzo de 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2005-00249-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GAVIRIA ASCENSIO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de marzo de 2020¹. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ

¹ Folios 405-417 C.3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac43ee530f1ea582319774e1e589ec68d4349dbfdd496ff81b66b83148ae401

Documento generado en 18/03/2021 03:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 18 de marzo de 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2009-00335-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ROJAS TIERRADENTRO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de marzo de 2020¹. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Folios 33 a 37 CP.6 INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d934e9348481805af72b420ce1d7eb004faefa37a69861cf047b688bf024e4**
Documento generado en 18/03/2021 03:28:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 18 de marzo de 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2010-00282-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOHORA PRECIADO SEGURA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dr. Angélica María Hernández Gutiérrez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 3 de abril de 2020.¹ En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA**

¹ Folios 519 a 527 CP.9.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992085f37e756a0c11691c9e77eb68c6b6ae547e55f99cbb6c00f2866ab04f0e**
Documento generado en 18/03/2021 03:28:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2010-00373-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ROSEMBERG SALAMANCA
SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 23 de octubre de 2020,¹ a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

¹ Folios 303-312 CP.2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe5acc8a0896d590a83d97c737e309cd2ac8031f63a855308100e2d8c8a9f0c

Documento generado en 18/03/2021 03:28:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2010-00391-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO GUSTAVO RIZO SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 15 de octubre de 2020,¹ a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Folios 390-401 CP.

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7b52d2a4b41cd88ecbf3545605a8348342569e755770028d35ab5d82e8184c

Documento generado en 18/03/2021 03:28:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2010-00413-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MARULANDA
VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 2 de marzo de 2020,¹ a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 18 de marzo de 2019. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

¹ Folios 472-482 CP.4.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d4caaaf6a6143888662f3f78c2d4c176c77be489a2a54e098369a1497e2cc5**
Documento generado en 18/03/2021 03:28:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2010-00476-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVER CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 06 de febrero de 2020,¹ a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 211-220 CP.2.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Código de verificación: **73c857a722bddd54092c748f74bb367474ca0e3e6ceecb5fa4ec6f3f7f18bb7**

Documento generado en 18/03/2021 03:28:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2011-00357-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAYETANO SALAZAR CABRERA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN Y OTRO.

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de febrero de 2020,¹ a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

¹ Folios 348-356 CP.2.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045aaedaa5108f5eac85db200ebecad5e363d803489ef6c952c41c41fe39f13b**
Documento generado en 18/03/2021 03:28:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 18 de marzo de 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2011-00401-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGELA VIVIANA MONCAYO
VALERA OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y
OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. Angélica María Hernández Gutiérrez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 06 de julio de 2020¹. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ

¹ Folios 551-562 C.5.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

MAGISTRADA

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d886046ab20a2c80c1366f7c60b574dc7362d108c563a7afe1bc0a7e268cbe9f**
Documento generado en 18/03/2021 03:28:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2012-00064-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA RAMÍREZ SIERRA Y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 1 de junio de 2020,¹ a través de la cual se modificó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA**

¹ Folios 378-385 CP.4

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d1a1ad0ca0b889a2a6889126ec5c415f3dc03560cdf51f7b875d3d4a2240e8**
Documento generado en 18/03/2021 03:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 18-001-33-33-000-2012-00088-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES Y TRAMITE

En el caso bajo estudio, la señora SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ obrando en nombre propio y, en ejercicio del medio de control de acción de reparación directa, formuló demanda¹ en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura, para que se declare que la demandada es administrativamente responsable por un presunto error judicial al momento de imponerle una sanción disciplinaria, y se ordene el pago de los perjuicios morales ocasionados, los cuales tasó en (50) SMLMV.

Admitida la demanda -por medio de auto del 03 de mayo de 2019²-, se procedió a notificar personalmente³ a la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-, cuyo apoderado, en su escrito de **contestación de demanda**⁴, se opuso a lo pretendido por la parte demandante, afirmando que el daño había proveniendo del comportamiento de la señora Fajardo Sánchez y, propuso excepciones.

El 19 de julio de 2019⁵, esta Corporación abrió el proceso a pruebas -conforme lo contemplado en el artículo 48 del Decreto de 1989 que modificó el artículo 209 del C.C.A.-, oportunidad en la cual se resolvió, tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora y, en relación con las peticionadas, lo siguiente:

- POR LA PARTE DEMANDANTE

1. Documentales (Fl. 13-15 CPPAL1)

¹ Fl. 2-17 01CuadernoPrincipal1

² Fl. 169 01CuadernoPrincipal1.

³ Fl. 174 01CuadernoPrincipal1.

⁴ Fl. 176- 184. 01CuadernoPrincipal1.

⁵ Fl. 190 – 191. 01CuadernoPrincipal1.

- 1.1 La remisión de una (1) copia autenticada por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá del proceso disciplinario 2005-00132-00 contra la Señora Swthlana Fajardo Sánchez, así mismo una copia del proceso disciplinario contra el abogado Miguel Antonio Claro Perdomo. (fl. 111-112 C11CuadernoPruebasActor).
- 1.2 La remisión de una (1) copia autenticada de los proveídos por medios de los cuales el exmagistrado Simón Claros Álvarez se declaró impedido para conocer las quejas instauradas contra la Señora Swthlana Fajardo Sánchez (fl. 111-112 C11CuadernoPruebasActor).
- 1.3 Oficiar al Hospital María Inmaculada de Florencia - Caquetá para la remisión de una copia autenticada del proceso disciplinario seguido contra la doctora Adriana Vallejo y el que se adelantó en contra la señora Yolanda Camelo Silva, procesos en donde obró como apoderada Judicial la Señora Fajardo Sánchez (Recaudo visible de C03RespuestaOficio429CuadernoPrincipal2 a C09RespuestaOficio429CuadernoCopias2).
- 1.4 La remisión de los antecedentes administrativos del permiso concedido al magistrado Héctor José Carrillo para la semana del 5 al 8 de febrero de 2006 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá (Recaudo Fls. 87-88 C11CuadernoPruebasActor).
- 1.5 **No se decretó** la prueba contenida en el acápite de “*pruebas solicitadas*” la contemplada en el numeral 5° en donde se pretendía oficiar a las empresas aéreas Satena y Aires, para que remitieran certificación relacionada con el hecho de, si el señor Héctor José Carrillo viajó para los días 5 al 10 de febrero de 2006.
- 1.6 La solicitud de compulsas de copias del proceso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Claudia Patricia Olaya contra la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura (fl. 111-112 C11CuadernoPruebasActor).
- 1.7 Oficiar a los diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura del país, Juzgados del país para que remitan copia autenticada de la constancia de recibido de la publicación de la circular interna remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá donde se publicó la sanción en contra de la señora Swthlana Fajardo Sánchez (recaudo visible en C1CuadernoPruebasActor y C2CuadernoPrincipal2 fl. 46 digital).
- 1.8 **No se decretó** la prueba técnica referida a la designación de un auxiliar de justicia especializado en lingüística, para determinar si los términos utilizados en el escrito dentro del proceso disciplinario contra las bacteriólogas del Hospital María Inmaculada fueron términos injuriosos.

2. TESTIMONIALES

2.1 Se decretó la práctica de las pruebas testimoniales relacionadas en el escrito de demanda⁶: declaraciones de Andrés Peña Aragón, Nelcy Omme, Oscar Eduardo Perdomo López, Claudia Patricia Olaya, Alfredo Villegas, Arnulfo Hernández Parra (con los cuales pretendía probar el daño moral).

2.2 Y el de las señoras Claudia García Leiva y Constanza Valderrama, quienes depondrían sobre asuntos relacionados con el proceso disciplinario seguido contra la actora.

- **POR LA PARTE DEMANDADA:** Se tuvieron como pruebas documentales las aportadas en el escrito de contestación de demanda.

Inconforme con lo decidido por esta Corporación el 19 de julio de 2019, la demandante interpuso **recurso de apelación**⁷, refiriendo que las pruebas no decretadas eran de suma importancia y que, las decretadas no eran suficientes para probar la presencia del Magistrado a cargo de su proceso disciplinario; seguido a lo cual el Despacho procedió a conceder la apelación en efecto suspensivo⁸.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, procedió a admitir⁹ y a resolver el recurso de alzada en providencia del 09 de diciembre de 2019¹⁰, en la cual, se acogieron los argumentos expuestos por este Despacho y se confirmó la decisión contenida en el auto del 19 de julio de 2019, actuación que fue notificada por estados del 14 de enero de 2020, conforme consta a folio 205 reverso del cuaderno principal 2.

El 13 de febrero de 2020¹¹ se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, ordenándose la elaboración de los oficios necesarios para el recaudo de la prueba documental, así como los telegramas para la práctica de la prueba testimonial, fijándose fecha para la audiencia de pruebas.

El 03 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas¹², y en ella, la doctora Swthlana Fajardo Sánchez desistió de los siguientes testimonios: ANDRÉS PEÑA ARAGÓN, NELCY OMME, OSCAR EDUARDO PERDOMO LÓPEZ, CLAUDIA PATRICIA OLAYA, ALFREDO VILLEGAS, ARNULFO HERNÁNDEZ PARRA.

En el trámite de la diligencia la demandante solicitó que se fijara nueva fecha para recepcionar los testimonios de las señoras Claudia García Leiva y Constanza Valderrama, en razón a que no pudo obtener el paradero de las mismas, toda vez que contrajo COVID-19, por lo que este despacho accedió a reprogramar fecha de audiencia de pruebas para el 24 de febrero de 2021.

⁶ Fl. 15 01CuadernoPrincipal1

⁷ Fl 192 y 193. 02CuadernoPrincipal2

⁸ Fl 195. 02CuadernoPrincipal2

⁹ Fl 199. 02CuadernoPrincipal2

¹⁰ Fl 19 C2

¹¹ Fls. 208. 02CuaderrnoPrincipal2.

¹² Expediente “ActadeAudiencia”

El 11 de febrero de la presente anualidad, la demandante, mediante correo electrónico, allegó al despacho desistimiento de las pruebas testimoniales programadas para el 24 de febrero de 2021 -esto es, las relacionadas con Claudia García Leiva y Constanza Valderrama-, por lo que este despacho mediante providencia del 12 de febrero¹³ accedió a la solicitud de desistimiento pretendida por la parte accionante.

Siguiendo al trámite anterior y, para darle celeridad al proceso, el 26 de febrero de 2021 esta Corporación profirió auto mediante el cual corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.; empero, inconforme con dicha decisión, la accionante interpuso **recurso de reposición**¹⁴ en los siguientes términos: *“(...) [I]as consideraciones del auto recurrido las estructuraron como que no existen más pruebas que practicar se corre traslado para alegar, lo cual no corresponde con la verdad procesal teniendo como base que su despacho decretó o modificó una prueba pedida por la parte actora, negando la prueba pedía (sic) por la parte actora se interpuso recurso de apelación contra la negativa de la prueba y en este momento procesal está surtiendo el recurso de apelación prueba que es de vital importancia. Por ende, la prueba no se ha recaudado en su integridad (...)”*.

3. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, contra el auto que corrió traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 180 del C.C.A.

4.2. En el caso concreto, el Despacho dispondrá reponer la decisión de correr traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, por las razones que a continuación se expondrán.

En cuanto al recurso de reposición el Código Contencioso Administrativo en su artículo 180 dispone que, éste procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

Siguiendo a lo anterior esta sala concluyó que el recurso interpuesto por la parte accionante es procedente conforme a lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el cual contempla el término para interponer el recurso de reposición que es de tres (3) días a partir del día siguiente a la notificación del auto, por lo cual, en el caso concreto, se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado electrónico el 02 de marzo de

¹³ Expediente “25AceptaDesiostimimientoDePrueba”

¹⁴ Expediente “31RecursoReposicion”

2021¹⁵, siendo interpuesto el recurso de reposición 4 de marzo de 2021¹⁶, esto decir, dentro del término concedido por la Ley.

Aclarando la procedencia del recurso se debe ahondar en el argumento de la demandante, el cual se basa en que la apelación del auto del 19 de julio de 2019, el cual negó el decreto unas pruebas aún se está surtiendo, por lo concluye que aún no se han aportado las pruebas de manera integral.

Para resolver el recurso de reposición debe aclararse que, según lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, se faculta al juez el ordenar a las partes la presentación de los alegatos de conclusión luego de recaudar las pruebas que fueron debidamente solicitadas y decretadas o, luego del vencimiento del término probatorio.

Al respecto, los artículos 209 y 210 del C.C.A., disponen:

“ARTÍCULO 209. Modificado por el art. 48, Decreto Nacional 2304 de 1989. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.

ARTÍCULO 210. Modificado por el art. 49, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 59, Ley 446 de 1998. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva. (...).” (Subrayado fuera de texto)

Concluyendo lo anterior se puede razonar que, una vez terminada la etapa procesal de práctica y decreto de pruebas debidamente solicitadas y aportadas en la demanda y su contestación, **o el vencimiento del término del periodo probatorio**, el juez se encuentra facultado para correr traslado a las partes con el fin de que se alleguen los alegatos de conclusión y así posteriormente dictar sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto, encuentra el despacho que, al parecer, la accionante desconoce el pronunciamiento sobre la apelación del auto del 19 de julio de 2019, por medio del cual se negó el decreto de algunas pruebas, respecto del cual, en pronunciamiento del 09 de diciembre de 2019, el Consejo de Estado resolvió:

“(...) PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el tribunal Administrativo del Caquetá el 19 de julio de 2019, mediante el cual negó

¹⁵ Expediente “30NotificacionEstado”

¹⁶ Expediente “32EvidenciaEnvioRecursoRep”.

el decreto de la prueba consistente en oficiar a las aerolíneas denominadas Satena y “Aires” para que certifiquen si el magistrado que tenía a su cargo el proceso disciplinario n. ° 2005-00132-00, viajó a la ciudad de Florencia entre los días del 5 a 10 de febrero de 2006, (...).”

De lo anterior se concluye que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no existe pronunciamiento alguno pendiente de ser resuelto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que, a la fecha, se encuentra confirmada la decisión adoptada por este Despacho el pasado 19 de julio de 2019, relacionada con la negativa de práctica de algunas pruebas.

Ahora bien, resulta importante en este punto recordarle a la parte actora que, esta Corporación envió todos los oficios pertinentes para obtener todas las pruebas decretadas y, pese a lo anterior, conforme se indicó por parte del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fls. 109 y s.s. C2CuadernoPrincipal2), los expedientes se encuentran en el archivo central y, existen serias dificultades para su ubicación.

Al respecto debe considerarse que, si bien no se logró el recaudo de algunas piezas procesales al interior del presente asunto -esto es, los expedientes disciplinarios solicitados por la demandada-, lo cierto es que conforme lo establece el artículo 210 del CCA -declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984-, se podrá correr traslado para alegar, una vez recaudadas las pruebas debidamente solicitadas **o al vencimiento del término del periodo probatorio**, término contabilizado desde la ejecutoria del auto que la señale, esto es, en el caso concreto, el 31 de enero de 2020.

Quiere decir lo anterior que, a la fecha -habiéndose notificado la decisión que resolvió el recurso de alzada el 30 de enero de 2020¹⁷-, ha transcurrido más de un año desde que se ejecutorió el auto que decretó las pruebas en el presente asunto, tiempo más que prudente para que pudiera allegarse la documental decretada. Ahora bien, no debe olvidarse que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, indicó que los expedientes se encontraban en el archivo central, aportando fotografías del estado en que se encuentran los expedientes y, manifestando la gran dificultad que había, no sólo para buscarlos, sino para efectivamente encontrarlos.

Pese a lo anterior, para ahondar en garantías a la parte actora, **SE REPONDRÁ** la decisión de correr traslado para alegar y, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría, por última vez, se insista al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Hoy Comisión de Disciplina Judicial), para que en el término máximo de diez (10) días, allegue la documental requerida y que, a la fecha, no ha sido allegada. También para que, se reitere la solicitud de las pruebas solicitadas por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

¹⁷ Fl. 205 reverso. C02CuadernoPrincipal2.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y dejarlo sin efectos, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se insista a al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Hoy Comisión de Disciplina Judicial), para que en el término máximo de diez (10) días, allegue la documental requerida y relacionada con: a) La remisión de una (1) copia autenticada por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá del proceso disciplinario 2005-00132-00 contra la Señora Swthlana Fajardo Sánchez, así mismo una copia del proceso disciplinario contra el abogado Miguel Antonio Claro Perdomo; b) la remisión de una (1) copia autenticada de los proveídos por medios de los cuales el exmagistrado Simón Claros Álvarez se declaraba impedido para conocer las quejas instauradas contra la Señora Swthlana Fajardo Sánchez y, c) la solicitud de compulsas de copias del proceso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Claudia Patricia Olaya contra la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. También para que, se reitere la solicitud de las pruebas solicitadas por la parte actora

TERCERO: Una vez vencido el término arriba indicado para que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Hoy Comisión de Disciplina Judicial) atienda el requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

AFS/KAPL

Firmado Por:

*LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: be03c358ee59c2beaeddddaa918759e60c0fffa4696f8a87029ab95681678af
Documento generado en 18/03/2021 12:18:05 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>